



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
12 de enero de 2007  
Español  
Original: francés

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

37º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 734ª SESIÓN

Celebrada en el Palais Wilson, Ginebra,  
el lunes 13 de noviembre de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (*continuación*)

Informe inicial de Guyana

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único de corrección que se publicarán poco después del período de sesiones.

*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION (continuación)

Informe inicial de Guyana (CAT/C/GUY/1; HRI/CORE/1/Add.61)

1. *Por invitación del Presidente, la Sra. Teixeira (Guyana) toma asiento a la mesa del Comité.*

2. La Sra. TEIXEIRA (Guyana) presenta sus excusas al Comité por el gran retraso con el que su país presenta su informe inicial. Guyana desea señalar que el informe se ha elaborado, con la ayuda de un experto, por un comité interministerial, en consulta con varias organizaciones no gubernamentales y organismos religiosos que representan distintas comunidades del país. Desde 1992, año de la celebración de las primeras elecciones libres después de la independencia, la pobreza galopante, la militancia violenta del principal partido de la oposición y el aumento de la delincuencia han desestabilizado en alto grado el país. Sin embargo, en 2006 la tasa de pobreza se ha reducido al 30%, frente al 85% en 1991, y se han organizado elecciones nacionales y regionales no violentas. Por otra parte sigue aplicándose una activa política en favor de la educación, la salud, la vivienda y el acceso al agua, así como un programa de lucha contra la violencia y la criminalidad. En el marco de la reforma constitucional, puesta en marcha en 1992, los derechos y libertades fundamentales consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos se han elevado al rango de derechos y libertades constitucionales. Además deberían crearse cuatro comisiones de derechos humanos, encargadas, respectivamente, de los derechos de la mujer, de la igualdad de género, de los pueblos indígenas y de los derechos del niño, con sujeción a la aprobación de su composición por dos tercios del Parlamento. Por otro lado, el predominio del poder ejecutivo se ha contrapesado mediante el aumento de los poderes de decisión y supervisión del Parlamento en lo concerniente a la política general y legislativa del Estado. Guyana sigue siendo con todo una democracia emergente, en la que todavía deben introducirse otras reformas legislativas, sociales y económicas.

3. Sin embargo, ninguno de los Gobiernos que se han sucedido desde 1992, ha tolerado ni alentado la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, como lo confirman los informes sobre Guyana elaborados, en particular, por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y la Organización de Estados Americanos. Desde 2002, el Gobierno, en colaboración con, entre otros organismos, el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Asociación de Derechos Humanos de Guyana, se esfuerza por difundir entre las fuerzas de policía y de seguridad las normas internacionales en materia de respeto de los derechos humanos. En 2004, una comisión de investigación presentó un informe al Parlamento acerca de los medios para modernizar las fuerzas de policía, el ejército y el sistema penitenciario, y poner remedio al atasco en los tribunales. Sus recomendaciones son estudiadas actualmente por un comité especial. También se llevó a cabo una investigación sobre las denuncias relativas a ejecuciones extrajudiciales en las que estaba involucrado el ex Ministro del Interior, Sr. Ronald Gajraj, al final de la cual éste ha quedado eximido de responsabilidad. En 2006, el Gobierno ha solicitado fondos al Banco Internacional de Desarrollo para financiar dos proyectos relativos, respectivamente, al aumento de la capacidad del sistema judicial y al refuerzo de la seguridad pública.

4. En lo que concierne a la vigilancia del trato de las personas detenidas, la oradora dice que, paralelamente a los jueces inspectores (inciso iii) del párrafo 41 del informe), hay comités de inspección, integrados por miembros de la sociedad civil, que están facultados para visitar las prisiones a fin de recibir las quejas de los detenidos, examinar la gestión y el estado de las cárceles y presentar un informe al Ministro de Justicia. Además, desde julio de 2006 hay en todas las prisiones de Guyana un consejo de representantes de los reclusos que mantiene una vez al mes conversaciones con el director de la prisión.

5. Las quejas del público contra la policía pueden dirigirse a la Dirección de Quejas contra la Policía, pero también a la Oficina de la Responsabilidad Profesional de la Policía de Guyana. Desde su creación en 1999, y con la ayuda del Programa Internacional de Asistencia a la Formación en Investigaciones Criminales (ICITAP), la Oficina ha recibido 1.494 quejas, como consecuencia de las cuales 55 funcionarios de la policía han sido objeto de enjuiciamiento penal, a 306 se les han aplicado sanciones disciplinarias y 402 han recibido una advertencia. En los dos últimos años, 80 policías han sido objeto de enjuiciamiento.

6. La expulsión de los extranjeros se rige por las leyes sobre inmigración y por la Ley de expulsión de personas indeseables. Un extranjero sólo puede ser expulsado cuando existan pruebas suficientes que demuestren que su expulsión es necesaria para proteger el interés público. Además, cuando un extranjero sospechoso de haber cometido una infracción en Guyana es detenido en la frontera, la Comisión de los Servicios de Policía informa al respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se pone en contacto con el consulado competente en Guyana o, si no lo hay, con el país más cercano.

7. De conformidad con el artículo 10 de la Convención, el Parlamento aprobó el 27 de abril de 2006 una ley sobre el auxilio judicial mutuo. Por otra parte, y con arreglo al artículo 13, el Parlamento adoptó el 2 de mayo de 2006 un proyecto de ley sobre la protección de los testigos, el cual se ha presentado al Presidente para su aprobación. En lo que concierne al artículo 16, la administración de azotes a los presos culpables de infracciones del reglamento penitenciario, aún cuando la permite la Ley de prisiones, como se indica en el párrafo 123 del informe, ya no se emplea en la práctica. En caso de faltas graves, el recluso involucrado puede ser internado en celda de aislamiento. En caso de abuso por parte de un funcionario penitenciario, el director de la prisión puede imponer directamente sanciones al infractor o recurrir al Fiscal General a fin de iniciar su enjuiciamiento.

8. El PRESIDENTE (Relator para Guyana), aunque se congratula por la calidad del informe inicial, señala que algunas de las informaciones que figuran en él estarían mejor en el documento básico. Lamentablemente, el Comité no ha podido encontrar organizaciones no gubernamentales de Guyana inmediatamente antes del examen del informe inicial, pero ha recibido de ellas varios informes relacionados con la Convención, lo que compensa en parte la ausencia de las mismas en Ginebra. En cuanto al informe de la Comisión presidencial de investigación sobre la implicación del Ministro del Interior en ejecuciones extrajudiciales, el Relator desearía saber qué ha ocurrido con este alto funcionario, habida cuenta de que, incluso si no se ha podido demostrar su participación en esas operaciones, sigue estando comprometida su responsabilidad. El orador pregunta además si se han adoptado medidas para controlar más estrictamente la concesión de permisos de porte de armas a fin de evitar que tales violaciones se repitan. Por último, le gustaría

saber si las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión sobre las fuerzas del orden han sido puestas en práctica y, en su caso, si se han obtenido resultados alentadores.

9. Según un informe publicado en 2005 por la Asociación de Derechos Humanos de Guyana, acerca del trato de los asuntos de violencia sexual en el sistema judicial guyanés durante el período 2000-2004, la tasa media de condenas por violación no rebasa el 1,4%. En lo que concierne a este tipo de infracción, el Relator no comprende bien la distinción que se hace en el derecho interno entre el término “*rape*” (violación) y “*statutory rape*” (violación presunta de menor de edad). Se pregunta además por qué la tasa de condenas por violación es tan baja, si ello está relacionado con la forma en que se realizan las investigaciones o el enjuiciamiento y si la adopción del proyecto de reforma del sistema judicial permitirá solucionar los numerosos problemas existentes, en particular la lentitud de la justicia.

10. Por otra parte, y habida cuenta de que en Guyana los magistrados trabajan en régimen de dedicación parcial o temporera, el Relator se pregunta cómo puede garantizarse en el Estado Parte el principio de independencia del poder judicial si los jueces no ejercen su cargo en calidad de titulares. Desearía recibir más precisiones acerca del rango en el derecho interno de los instrumentos internacionales en general y de la Convención en particular. Por último, desearía saber por qué razón no se ha cubierto el cargo de mediador en Guyana, cuando la Constitución prevé la creación de esta institución.

11. En lo que concierne a los artículos 1 y 4 de la Convención, el Relator insiste en la necesidad de incorporar al derecho de Guyana la definición completa de la tortura enunciada en el artículo 1, para que las penas que se aplican a los actos de tortura sean proporcionales a la gravedad de este delito.

12. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el Relator desearía saber si los miembros de la policía son informados, en el marco de su capacitación, que no pueden invocar las órdenes de un superior para justificar actos de tortura. Además, pregunta si el hecho de obligar a una persona, mediante amenazas u otros medios, a infligir torturas o tratos inhumanos o degradantes a un tercero, es objeto de represión en la legislación de Guyana.

13. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el Relator desearía saber si el derecho interno prevé garantías jurídicas que permitan evitar que una persona sea expulsada a un país donde corra el riesgo de ser torturado. Le gustaría asimismo saber si un solicitante de asilo que sea objeto de una decisión de devolución puede impugnarla ante las jurisdicciones nacionales.

14. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Relator pregunta si la legislación de Guyana incluye una ley de aplicación que establezca la competencia universal de los tribunales nacionales en materia de tortura y, en lo que concierne al artículo 8 de la Convención, si podría invocarse ésta en el caso en que Guyana recibiera una solicitud de extradición de un Estado con el cual hubiera concluido un tratado bilateral de extradición que no previera una cláusula de no devolución si existiese riesgo de tortura.

15. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ (Correlator para Guyana) felicita a la representante de Guyana por su capacidad para hacerse cargo por si sola del diálogo con el Comité.

16. Tras señalar la existencia de una contradicción entre el párrafo 38 del informe y el contenido del apartado 6) del párrafo a) del artículo 154 de la Constitución (citado en la página 14 de la versión española del informe), el correlator desearía saber si la Convención tiene primacía respecto de la Constitución y si sus disposiciones pueden ser aplicadas directamente por los tribunales.

17. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el orador desearía saber si los cursos de capacitación para el personal de los establecimientos penitenciarios mencionados en el informe (párrafos 93 a 95) se organizan de tiempo en tiempo o periódicamente, y si el personal médico de esos establecimientos recibe formación para poder detectar las secuelas de los actos de tortura.

18. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, y tras haber tenido conocimiento de que comisiones independientes realizan visitas a las prisiones, el orador desearía saber cuál es su composición, si las recomendaciones que formulan son tenidas en cuenta por la administración penitenciaria y si las comisiones tienen acceso a todos los lugares de detención, inclusive los locales de detención preventiva.

19. El orador señala que las quejas contra los miembros de la policía sospechosos de haber cometido actos de tortura suelen ser examinadas por la Dirección de Quejas contra la Policía, lo cual es contrario al principio de independencia de las investigaciones sobre los casos de tortura. Observando, por otra parte, que ciertos textos que suponen una excepción al derecho común autorizan a la Asamblea Nacional o al Presidente de la República a iniciar investigaciones sobre los casos de tortura (párrafos 103 y 104 del informe), desearía saber si el ministerio público sigue siendo competente para ordenar una investigación. Se pregunta igualmente si, en general, el ministerio público es competente para decidir de oficio la investigación de delitos en los que los acusados son miembros de la policía, o si sólo puede hacerlo por conducto de otros órganos. También convendría saber si la decisión del ministerio público de no enjuiciar a un miembro de la policía sospechoso de haber cometido un delito es objeto de control. El orador desearía asimismo saber cuál es el tribunal competente para conocer de los actos de tortura cometidos por un militar contra un particular. En forma más general, le gustaría obtener información precisa sobre la distribución de las competencias entre los tribunales civiles y los tribunales militares, y pide a la delegación que indique si se prevé adoptar medidas en el marco de la actual reforma del sistema judicial para establecer una separación más neta entre las competencias respectivas de esas dos instituciones.

20. En relación con el artículo 13, el orador señala que, según ciertas informaciones, personas que han prestado testimonio ante las instancias encargadas de investigar o de pronunciarse sobre presuntos casos de tortura habrían sido objeto de actos de intimidación. Desea saber si se puede enjuiciar a los autores de tales actos. Observando por otra parte la ausencia de datos estadísticos detallados en el informe, le gustaría saber si las autoridades prevén establecer un registro nacional de las denuncias y condenas relativas a actos de tortura. Dice que le sorprende la ausencia de datos sobre las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Supremo a las víctimas de actos de tortura cometidos por agentes públicos (párrafo 115 del informe) y pide a la delegación que indique si dispone, al menos, de elementos de información a este respecto.

21. En lo que concierne al artículo 15, y observando que las pruebas obtenidas por “métodos ilegítimos” no son admisibles por los tribunales (párrafo 118 del informe), el orador desearía saber si, según la jurisprudencia, se califican de métodos ilegítimos los actos distintos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, y en lo que concierne al artículo 16 de la Convención, pide a la representante del Estado Parte que indique si el tiempo que se pasa en el pabellón de los condenados a muerte puede considerarse en ciertos casos en Guyana como un trato cruel, inhumano o degradante. Observando, además, el importante número de denuncias relativas a brutalidades por parte de la policía y la información según la cual algunas personas habrían muerto durante operaciones de ésta, el orador desearía obtener información precisa sobre la legislación que rige la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía. También se acogerá con beneplácito cualquier información sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir los actos de violencia sexual en los lugares de detención y para sancionar a sus autores. A este respecto, el orador desearía saber si los establecimientos penitenciarios tienen personal femenino encargado de investigar tales actos y si los reclusos víctima de violencias sexuales tienen la posibilidad de ser examinados por un médico y pueden ejercer un recurso. Pide igualmente a la representante del Estado Parte que indique si la Ley de violencia doméstica, de 1996, ha sido ya aplicada por los tribunales. Como los autores de violencias en el hogar no parecen ser enjuiciados de manera sistemática, el orador desearía saber si el Estado Parte prevé fortalecer su marco jurídico en la materia.

22. El Sr. GALLEGOS CHIRIBOGA da las gracias a la Sra. Teixeira por su presentación y le pide que facilite información sobre la reflexión hecha por las autoridades acerca de las medidas que conviene adoptar para lograr que los autores de actos de tortura no eludan su castigo.

23. La Sra. SVEAASS señala que, en sus observaciones finales de 2004 (CRC/C/15/Add.224), el Comité de los Derechos del Niño dice que siente preocupación por las condiciones de detención de los menores en Guyana. Aunque conoce los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para mejorar las condiciones de detención en general, la oradora desearía obtener información más detallada sobre las medidas adoptadas en materia de administración de la justicia de menores. Pide, en particular, información sobre la aplicación del artículo 37 de la Ley de prisiones que prevé la administración de azotes a los reclusos o la reducción de su ración alimentaria en caso de contravención del reglamento penitenciario. Invita a la delegación a que indique si aún existen tales prácticas.

24. La Sra. BELMIR, advirtiendo que las normas relativas a la protección de los derechos humanos en vigor en el Estado Parte están sujetas a numerosas excepciones, desea formular algunas observaciones a este respecto. El artículo 39 de la Constitución establece que, al interpretar las disposiciones relativas a los derechos fundamentales, los tribunales deben tener en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 150 de la Constitución prevé que, en caso de emergencia pública, se pueden suspender algunos derechos fundamentales. La oradora invita a la delegación a indicar de qué derechos se trata. Señala además que el derecho a la vida se ve gravemente comprometido por muchas disposiciones que permiten excepciones. El hecho de que no se considere que se ha privado de su derecho a la vida a la persona que fallezca como resultado del uso de la fuerza “en una medida que se pueda justificar de forma suficiente” (párrafo 25 del informe) es a este respecto preocupante. Se invita al

Estado Parte a indicar la autoridad encargada de verificar la legalidad de la aplicación de esta disposición. Ciertas disposiciones del Código Penal parecen contravenir el principio de presunción de inocencia, ya que prevén que la persona enjuiciada debe presentar pruebas de su inocencia, en tanto que, en esta materia, la carga de la prueba incumbe normalmente a la acusación.

25. Al parecer, se detiene a personas por la falta de pago de una deuda civil, lo que contraviene las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ¿De qué se trata exactamente? En sus observaciones finales de 2000 relativas a Guyana (CCPR/C/79/Add.121), el Comité de Derechos Humanos observa que el Estado Parte prevé contratar a jueces de dedicación parcial o temporera a los que se encargará de los asuntos acumulados cuya tramitación esté retrasada y le exhorta a que vele por que esa medida no afecte la eficacia, la independencia y la imparcialidad de las instancias judiciales. La oradora desea saber si se ha aplicado esta recomendación. Según numerosas informaciones, algunos miembros de minorías étnicas serían víctimas de violencias cometidas por las fuerzas de policía. ¿Prevé el Estado Parte velar por que la composición de estas fuerzas refleje mejor la diversidad étnica del país?

26. El Sr. CAMARA señala que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos mencionadas por la Sra. Belmir, la detención preventiva puede prolongarse hasta cuatro años. Ahora bien, en el párrafo 25 de su informe, el Estado Parte indica que esa detención no puede abarcar un periodo superior a tres meses. Se acogerán con satisfacción aclaraciones a este respecto. Tras recordar que la discriminación puede ser un motivo de tortura (artículo 1 de la Convención), el orador subraya que la composición multiétnica de la policía es un elemento esencial de la prevención de la tortura, y alienta al Estado Parte a adoptar medidas en este sentido. Por último, desea obtener información complementaria sobre la posibilidad que tienen los tribunales de Guyana de aplicar directamente la definición de la tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención.

27. La Sra. GAER sugiere al Estado Parte que actualice la información contenida en su documento básico (HRI/CORE/1/Add.61), lo cual facilitará la tarea de los distintos órganos convencionales en sus exámenes respectivos de la situación en el país. En el párrafo 16 de su documento básico, el Estado Parte subraya que, en virtud del artículo 153 de la Constitución, toda persona que considere que se han violado sus derechos y libertades fundamentales tiene el derecho de apelar al Tribunal Superior para que se pronuncie en la materia. En cuanto al párrafo 18 de ese mismo documento, se indica en él que las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo pueden invocarse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas si están incorporadas a la Constitución y a las leyes del país. Se acogerán con satisfacción aclaraciones acerca de lo que parece ser una contradicción.

28. El Relator y el Correlator ya han planteado la importante cuestión de la violencia sexual; por su parte, la oradora desearía saber si hay un control y estadísticas en lo que concierne a las violencias sexuales contra las mujeres, pero también contra los hombres, y si se asegura una capacitación específica de las personas en la materia. El informe elaborado a este respecto por la Asociación de Derechos Humanos de Guyana preconiza una acción en tres aspectos para luchar, en particular, contra la violación: cuestionar los mitos, reformar la legislación y reformar las políticas y prácticas en vigor, inclusive, sobre todo, la cuestión de la

indemnización. Convendría saber si se han realizado progresos en la puesta en práctica de estas recomendaciones.

29. La representante de Guyana ha indicado que el informe fue preparado con la ayuda de un consultor y de varias organizaciones no gubernamentales. Convendría saber si ese consultor era guyanés y si el texto del proyecto de informe destinado al Comité se sometió a diversas instituciones gubernamentales, y cuáles, antes de aprobarlo.

30. En el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre los derechos humanos en Guyana no se señala ningún caso de tortura en este país, pero se mencionan numerosas denuncias de abusos cometidos por la policía; se citan, en particular, 61 casos de arresto ilegal, y 3 casos de uso abusivo de la fuerza; sería importante saber qué medidas se han tomado en relación con esas denuncias y, en especial, cuántos autos de acusación y sentencias absolutorias se han dictado. En el mismo informe se mencionaba la existencia de un desacuerdo entre el jefe de la policía y las autoridades de policía deseosas de no cometer violaciones de los derechos humanos, por una parte, y algunos círculos que estiman que esta actitud menoscaba la capacidad de la policía para combatir la delincuencia, por otra. ¿Se han adoptado medidas para apoyar al jefe de la policía contra los que desearían abolir toda regla con el presunto deseo de lograr eficacia?

31. Por último, la oradora evoca con justo título el caso de los niños que están detenidos junto con adultos; en el mismo orden de ideas, parece que las mujeres son encarceladas en Georgetown en el mismo establecimiento que los hombres: sería importante saber si están detenidas en locales separados, guardadas por mujeres y protegidas contra eventuales violencias.

32. El Sr. GROSSMAN señala con satisfacción que, según las indicaciones dadas por organizaciones no gubernamentales, son sumamente raros los casos de violencia política en Guyana. El problema esencial que se le plantea al país parece ser la búsqueda de un justo equilibrio entre la necesidad legítima de seguridad de los ciudadanos, por un lado, y los métodos que deben adoptarse para preservar esa seguridad, por otro. Según la Asociación de Derechos Humanos de Guyana, antes del 30 de septiembre de 2006 se habrían registrado 12 ejecuciones extrajudiciales; la Dirección de Quejas contra la Policía habría investigado 11 de ellas y recomendado que 2 fueran objeto de examen judicial por asesinato. Se habría recomendado la apertura de una investigación con respecto a ocho otros casos, pero al final de enero de 2006, aún no se había hecho nada al respecto; ¿ha evolucionado la situación desde entonces? En este sentido, cabe preguntarse si la Dirección de Quejas contra la Policía dispone de los recursos financieros necesarios para cumplir debidamente las obligaciones derivadas de la Convención. La lucha contra una delincuencia muy extendida y extremadamente violenta en Guyana constituye, de hecho, una tarea ardua e importante, pero esa lucha sólo puede ser realmente eficaz si se cumplen rigurosamente las normas universalmente reconocidas como fundamentales.

33. El PRESIDENTE da las gracias a la representante de Guyana y la invita a volver en una sesión ulterior para responder a las preguntas que se le han hecho.

34. *La Sra. Teixeira (Guyana) se retira.*

*Se suspende la sesión a las 12.25 horas y se reanuda a las 12.35 horas.*

## CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

(tema 4 del programa)

### Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre las reservas (HRI/MC/2006/5 y Rev.1)

35. El PRESIDENTE invita al Sr. Camara, que ha representado al Comité en el Grupo de Trabajo sobre las reservas, a presentar el informe sobre la reunión que éste celebró en junio de 2006.

36. El Sr. CAMARA (representante del Comité en el Grupo de Trabajo sobre las reservas) presenta el informe HRI/MC/2006/5 y Rev.1 y recuerda que los instrumentos internacionales de derechos humanos son todos posteriores a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la cual definió las reservas y rige las modalidades al respecto. Además, esa Convención se refiere a los tratados ordinarios concluidos entre Estados deseosos de defender sus intereses, mientras que los instrumentos de derechos humanos tienen por finalidad preservar los valores humanos universales, de suerte que, en su caso, cabe preguntarse en qué pueden basarse los Estados para formular reservas. Por último, algunos de esos instrumentos dan la posibilidad de formular reservas, pero otros no; el artículo 30 de la Convención contra la Tortura prevé esta posibilidad, pero las reservas serán entonces de naturaleza especial, ya que no hay intereses recíprocos que preservar, sino que se está en presencia de un acto unilateral. El Grupo de Trabajo debía buscar la forma de conciliar el derecho que los Estados se reconocen de formular reservas para limitar sus obligaciones convencionales con el respeto de los valores universales. En relación con la Comisión de Derecho Internacional, el Grupo ha elaborado un primer esbozo para delimitar el problema, el cual figura en el documento que se examina.

37. El problema que se plantea en el caso de la Convención contra la Tortura es el de saber, cuando un Estado ha formulado una reserva, de qué poder dispone el Comité para apreciar la legalidad de tal reserva y las consecuencias que deben sacarse de todo ello, y, sobre todo, en qué circunstancias puede emitir un juicio a ese respecto; se está pues en una situación de derecho jurisprudencial en la medida en que esos aspectos no se indican concretamente en la Convención. Como se desprende del párrafo 15 del informe que se examina, hubo divergencia de opiniones entre una mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo y el propio Sr. Camara acerca de la cuestión de saber si era necesario o no que los órganos convencionales se pronunciaran sobre la validez de una reserva. Al final, el Grupo de Trabajo respaldó la opinión del Sr. Camara, según la cual un órgano tal como el Comité tiene el derecho de evaluar una reserva formulada por un Estado Parte, no solamente cuando tiene ante sí una comunicación, sino también cuando examina un informe periódico. En todo caso, y dado que el Comité presenta cada año un informe a la Asamblea General, incumbe a los Estados Miembros decidir, a la luz del informe del Comité, si el Estado de que se trate sigue siendo, o ya no es, parte en la Convención. Sin embargo, a juicio del orador, el Comité puede muy bien declarar si la reserva en cuestión es lícita o no; después será el Estado interesado el que determine si continúa siendo parte en el instrumento, o a los demás Estados decir si no respeta sus obligaciones convencionales.

38. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ observa que el Grupo de Trabajo ha asumido la tarea de elaborar directrices destinadas a armonizar las prácticas de los distintos órganos convencionales, en lo que concierne a las reservas. Evidentemente pueden

surgir divergencias de opiniones a este respecto, como lo demuestra el párrafo 15 del informe. Una mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo estimó que, al examinar los informes periódicos, “no era necesario que los órganos convencionales se pronunciaran sobre la validez de una reserva”; esta expresión comporta que, si no están obligados a pronunciarse, pueden eventualmente hacerlo; el Sr. Camara ha considerado, al contrario, que los órganos convencionales deben pronunciarse a ese respecto, lo que es al menos cierto en el caso de la Convención contra la Tortura, que es, en efecto, un instrumento sumamente especial, que comporta una norma imperativa de derecho internacional público; el Comité puede estimar, con arreglo a derecho, que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura no se presta a la formulación de ninguna reserva, punto de vista que Sir Nigel Rodley ha defendido también sobre la base de la observación general No. 24 (1994) del Comité de Derechos Humanos.

39. Hay un aspecto que sigue siendo poco claro, a saber, la distinción que debe hacerse entre declaración interpretativa y reserva. En efecto, sucede que un Estado Parte afirme que no formula una reserva, sino que aporta precisiones sobre el significado de alguna disposición de un instrumento. A veces cabe preguntarse si tal interpretación no constituye en realidad una reserva ya que limita, modifica o incluso suprime una disposición. Sería interesante oír al Sr. Camara a este respecto. Se recordará que, con ocasión del examen del informe de los Estados Unidos de América, el Comité tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una interpretación dada por este Estado al artículo 1 de la Convención en lo concerniente a la tortura mental; el Comité había puesto de relieve, en forma sumamente diplomática, que la interpretación del Estado Parte no era de las más correctas. Cuando se trata, no de un informe periódico, sino por ejemplo, de quejas individuales, el Comité debe indudablemente indicar en forma clara al Estado Parte que no puede tener en cuenta esa reserva incompatible con la aplicación de la Convención. Esta es probablemente la posición de la Comisión de Derecho Internacional en la materia, y sería interesante saber si el Grupo de Trabajo la ha examinado.

40. El Sr. GROSSMAN apoya el punto de vista expuesto por el Sr. Camara, según el cual la prohibición de la tortura es una norma imperativa en derecho internacional y que no es admisible ninguna reserva al artículo 1 de la Convención. Es indudable que sucede lo mismo en el caso de otras disposiciones de la Convención, especialmente el artículo 3. El Comité debería debatir estas cuestiones.

41. La Sra. GAER dice que de la intervención del Sr. Camara se desprende que el Grupo de Trabajo consideraba que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no eran aplicables a los instrumentos de derechos humanos; ahora bien, esto es lo contrario de lo que se indica en el párrafo 13 del informe, y la oradora desearía recibir aclaraciones a este respecto.

42. El Comité ya se pronunció anteriormente acerca de las reservas formuladas por los Estados Partes. Ello sucedió especialmente en el período de sesiones precedente, con ocasión del examen del informe de Qatar; por otro lado, varios otros Estados Partes han opuesto objeciones a la reserva formulada por Qatar. Además, algunos nuevos instrumentos, como, por ejemplo, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, excluyen expresamente toda reserva, mientras que las propias convenciones no lo prohíben: ello parece plantear un problema por el

cual debería sin duda interesarse el Grupo de Trabajo. El Comité debería examinar esas cuestiones, como lo ha sugerido el Sr. Grossman.

43. El Sr. WANG Xuexian estima también conveniente realizar un debate sobre todos esos aspectos. Subraya a este respecto que la formulación de reservas es una prerrogativa expresa de los Estados Partes y que la aceptación o no de ellas incumbe a la Asamblea General y no a los órganos convencionales. El Comité debe pues dar muestras de prudencia en las conclusiones a que llegue. En el caso ideal, ningún instrumento debería nunca ser objeto de reservas, sobre todo cuando se trata de los derechos humanos. No obstante, el principio de realidad debe prevalecer y, si es conveniente discutir y formular recomendaciones, hay que hacerlo con circunspección.

44. El Sr. CAMARA (representante del Comité en el Grupo de Trabajo sobre las reservas) señala que los párrafos 1 a 15 del informe que se examina son una simple acta de los debates del Grupo de Trabajo y que las recomendaciones que al final adoptó se presentan en el párrafo 16. La divergencia inicial evocada en el párrafo 15 se superó, como aparece en la recomendación No. 5. Cabe subrayar que el Grupo de Trabajo optó por una solución diplomática, por no decir política, porque el objetivo de la comunidad internacional es lograr una ratificación lo más amplia posible de los instrumentos de que se trata; debe hacerse todo lo posible para que los Estados no se excluyan ni sean excluidos a causa de una reserva, y a ello se debe la formulación de la recomendación No. 7, en la que se preconiza una gran flexibilidad. En cuanto a las declaraciones interpretativas, la recomendación No. 2 se inclina igualmente en favor de una gran flexibilidad, siempre con el objeto de universalizar los instrumentos que se examinen; hay que evitar clasificar, desde un comienzo, una declaración en la categoría de las reservas, sobre todo cuando el propio Estado no emplee ese término.

45. Lejos de querer excluir la aplicabilidad de la Convención de Viena a los instrumentos que son posteriores, el Grupo de Trabajo se ha esforzado para que esa Convención pueda servir de guía para los trabajos de los órganos convencionales. Por otra parte, el propio Comité invocó la Convención de Viena al examinar el informe de Gran Bretaña, en relación con el asunto Pinochet, y la mencionó expresamente en sus conclusiones finales. Por lo que respecta a la cuestión planteada por el Protocolo Facultativo con respecto a las reservas, incumbirá examinarla al comité que se establezca. Por último, y para disipar las dudas del Sr. Wang Xuexian, el orador recuerda que el Grupo de Trabajo insistió mucho en la flexibilidad de que había que dar muestras en lo tocante a las consecuencias que deberían sacarse de la invalidez de una reserva. El Comité, que presenta un informe a la Asamblea General, le indica que esa reserva formulada con respecto a una disposición de la Convención coloca al Estado en la posición de una parte que no respeta sus obligaciones convencionales. Los demás Estados deben sacar las consecuencias oportunas en el marco de los trabajos de la Asamblea General. Por último, cabe subrayar que el informe que se examina es una labor preliminar y que debe proseguir el debate; por lo demás, se prevé celebrar en fecha próxima otra reunión del Grupo de Trabajo.

46. El PRESIDENTE dice que el Comité volverá a examinar esta cuestión para tratar de llegar a un consenso, que el Sr. Camara podrá comunicar al Grupo de Trabajo.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*